*Corte Suprema de Justicia de la República*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R.A. N° 014-2014-SP-CS-PJ**

Lima, 31 de julio de 2014

**VISTO:**

Los Recursos de Reconsideración (calificados como de Apelación) interpuestos por Manuel Sánchez Paz y Grimaldo Fernández Juárez, contra la Resolución de 10 de agosto de 2009 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que les impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Auxiliar Administrativo del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Bagua y Especialista Legal del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Bagua, respectivamente, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. Con lo informado por los señores Luis Felipe Almenara Bryson y Francisco Távara Córdova.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que el impugnante Manuel Sánchez Paz, expuso como argumento de su recurso de apelación, los siguientes:

**A.** Que, durante todo el proceso de investigación ha cumplido con efectuar su informe de descargo oportunamente, que si bien era procesado penalmente, nunca tuvo nada que ver con dicho expediente, más aún, que él laboraba como Asistente Judicial en el Juzgado Mixto, y no en el Juzgado Penal donde ocurrieron los hechos.

**B.** Que, no conoció el Dictamen Fiscal Acusatorio al que se hace alusión, pues recién tomo conocimiento de él a raíz de la presente investigación. Que el simple hecho de tener relación laboral con los investigados no significa que esté involucrado en los hechos que originan la presente investigación.

**C.** Que, el Colegiado no ha tenido en cuenta normas rectoras como son el principio de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso, entre otros, pues no existen pruebas que acrediten el cargo que se le imputa, mucho menos se encuentra corroborado con ninguna otra.

Que el impugnante Grimaldo Fernández Juárez, expuso como argumento de su recurso de apelación, los siguientes:

**A.** Que, el Dictamen Fiscal Acusatorio N° 117-2005-MP-2FMP de 25 de febrero de 2005, fue anulado del sistema informático del Módulo por el

señor Juez de aquel entonces Fernando Vento Jiménez, por un error de ingreso. Asimismo, es falso que el dictamen sea *acusatorio* pues en el cargo de ingreso de fecha 25 de febrero de 2005 hora, 17:21.37 en su sumilla dice: *sobreseimiento* y no acusación.

**B.** Que, los responsables de la custodia de los expedientes son los Servidores de Archivo, asimismo, de fojas 347 se advierte que el Especialista Legal que recepcionó el expediente con el dictamen, es José García Odar, tal como se acredita a fojas 347.

**C.** Que, el recurrente no descargo el 13 de abril de 2006, la resolución que da cuenta del nuevo dictamen, pues en dicha fecha venia cumpliendo con la medida disciplinaria de suspensión impuesta el 24 de enero de 2006.

**D.** Que, la firma que aparece en la resolución de fojas 240 ha sido falsificada.

**Segundo.** Se atribuye a los servidores Grimaldo Fernández Juárez y Manuel Sánchez Paz, haber sustituido dolosamente el Dictamen Fiscal Acusatorio N° 117-2005-MP-2FMP-BAGUA, del 25 de febrero de 2005, con otro Dictamen en el que opinaba por el *sobreseimiento* de la causa.

**Tercero.** Que, el Recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceo legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Cuarto.** De lo actuado en el proceso disciplinario se advierte que el servidor Manuel Sánchez Paz, prestaba servicios en el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Bagua, en el que también laboraban los otros investigados, lo cual evidencia que existe amistad entre Manuel Sánchez Paz y el Juez Vento Jiménez, quien anuló del sistema informático del referido Módulo, el Dictamen acusatorio emitido en contra de Manuel Sánchez Paz.

**Quinto.** Que, el servidor Sánchez Paz es procesado ante el Juzgado que el Juez Vento Jiménez despachaba. En dicho proceso el Juez Vento Jiménez anula un dictamen fiscal acusatorio de manera irregular, que tiene como único favorecido al servidor Sánchez Paz, con quien el Juez Vento Jiménez, como se tiene acreditado, mantenía vínculos de amistad cercanos, incluso para participar en situaciones irregulares tal como se acredita de la Investigación N° 014-2005 antes referida. De modo tal que no es posible que la sustitución del Dictamen que favorecía al procesado Sánchez Paz se haya producido sin que el Juez Vento Jiménez haya anulado el dictamen, dicha anulación no hubiera sido posible sin la petición del investigado Sánchez Paz, y la introducción al proceso de un nuevo dictamen no se habría producido de no haberse efectuado previamente los hechos descritos, con lo cual como ya lo han reseñado tanto la Oficina de Control de la Magistratura como el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial queda acreditada la responsabilidad del recurrente Manuel Sánchez Paz.

**Sexto.** Que, la afirmación del impugnante, Sánchez Paz de haber presentado su descargo de manera oportuna, no modifica en nada los hechos acreditados a lo largo de la investigación disciplinaria seguida en su contra, así como sus afirmaciones de que no conoció el dictamen fiscal acusatorio al que se hace

alusión, y que el simple hecho de tener relación con los demás investigados, no significa que esté involucrado, ni modifican su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

**Séptimo.** Finalmente, respecto a que no se habrían considerado los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y otros, carece de sustento, pues conforme se aprecia del considerando décimo primero de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para determinar la responsabilidad del servidor investigado se ha recurrido a la prueba indiciaria, y en virtud de ella, se le ha sancionado.

**Octavo.** Que, respecto a la actuación del recurrente Grimaldo Fernández Juárez, quien sostiene que el Dictamen Fiscal anulado no era *acusatorio* sino de *sobreseimiento* tal como se aprecia de la sumilla del cargo de ingreso de fojas 125. Sin embargo, no debemos perder de vista el informe N° 002-062FPMB, de fecha 20 de marzo de 2006, que obra a fojas 119, y que fuera expedido por la Titular de la Segunda Fiscalía Provincial de Bagua, que tiene la relación de causas que se remiten en forma trimestral a la Fiscalía Superior Descentralizada de Utcubmaba y Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, y que da cuenta que el dictamen remitido al interior del Proceso N° 2003-003, es de carácter *acusatorio,* situación que se corrobora del reporte de fojas 127, en cuyo numeral 117 se observa en el rubro "tramite" la palabra o sentido del dictamen: "ACUSA", situaciones que desvirtúan la alegación expresada por el recurrente, en este extremo.

**Noveno.** Con relación a la afirmación de que el recurrente no recibió el expediente y el dictamen fiscal el 25 de febrero de 2005, sino quien los recibió fue el Especialista Legal José García Odar, tal como se puede corroborar a fojas 345 y 347, y por lo tanto el recurrente no tendría responsabilidad alguna debe precisarse que de los actuados se aprecia que existieron dos dictámenes fiscales. El primero, remitido al Módulo Básico de Justicia el 25 de febrero de 2005, y que fue anulado del sistema informático del referido Módulo ese mismo día, y el segundo remitido al Juzgado el 4 de mayo de 2005. Sin embargo, este segundo dictamen, que opina por el sobreseimiento de la causa, fue ingresado al referido expediente de manera irregular. En efecto, del reporte informático de fojas 351, repetido a fojas 356, aparece que al Módulo Básico de Justicia de Bagua, el día 4 de mayo de 2005, no ingresó ningún documento, además, del sello de recepción que contiene dicho dictamen, no aparece rubrica alguna del personal de mesa de partes que recepciona dicho documento, no obstante, los dictámenes N° 116 y N° 118, que en los actuados corren en copia a fojas 128 y 129, respectivamente, si aparecen con sello de recepción y rubrica. En consecuencia, queda acreditado que el referido dictamen fue ingresado irregularmente, pues de qué otra manera se explica que no esté registrado en el sistema como "ingresado" y como se explica que no tenga rubrica del servidor que lo recepcionó, como si lo tienen los dictámenes correlativos a ese.

**Décimo.** A fojas 240, obra la resolución de 23 de mayo de 2005, que suscribe el recurrente Grimaldo Fernández Juárez, y expedida por el Juez Fernando Vento Jiménez, en el que se da cuenta del dictamen remitido por el Ministerio Público,

es decir, el dictamen que fuera ingresado irregularmente al expediente el 4 de mayo de 2005, y descargada en el sistema recién el 13 de abril de 2006, tal como consta del reporte de fojas 352, sin que pueda alegarse que no conocía de la irregularidad cometida al momento de sustituirse el dictamen.

De lo actuado se desprende que el Especialista Legal dada su condición, conocía de la existencia de un dictamen anterior anulado, conocía además, que el dictamen que estaba dando cuenta había sido irregularmente ingresado al expediente, no solo porque conforme al artículo 265° inciso 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el secretario de Juzgado es el responsable de los expedientes y documentos que ingresan a su despacho, así como de las alteraciones que pudieran ocurrir en él, sino porque éste tenía acceso a la información referida al expediente, y conociendo por tanto la existencia de un dictamen anterior anulado, todo ello aunado a la amistad que le unía con el Juez Fernando Vento y el inculpado en el proceso penal Sánchez Paz, directo beneficiario de la sustitución del dictamen fiscal, vínculos que encuentran sustento en la investigación 14-2005, en la cual se halla con medida cautelar de suspensión, y donde se ha expedida la resolución de destitución, lo que acredita la responsabilidad del Especialista Legal Fernández Juárez.

**Décimo Primero.** Que, si bien del reporte de fojas 347 se advierte que el Especialista Legal que aparece como recepcionante del expediente penal y del dictamen el 25 de febrero de 2005 es José García Odar, esto no desvirtúa la responsabilidad del recurrente, pues éste como se ha señalado, dió cuenta del dictamen ingresado el 4 de mayo de 2005, a sabiendas que éste había sido ingresado irregularmente, con la intención de favorecer a Manuel Sánchez Paz, no desvirtuando lo señalado, el hecho de que el recurrente afirme que su firma que consta en la resolución de fojas 240, por medio de la cual da cuenta del referido dictamen es falsa, pues este último extremo no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno que justifique razonablemente la afirmación expresada por el recurrente.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 46-2014 de la Decima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465; sin la intervención del señor Javier Villa Stein, por encontrarse impedido.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración (calificado como de Apelación) interpuesto por Grimaldo Fernández Juárez, contra la Resolución de 10 de agosto de 2009 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Especialista Legal del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.

MENM/sbc

**Artículo Segundo.** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por Manuel Sánchez Paz, contra la Resolución de 10 de agosto de 2009 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Auxiliar Administrativo del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Bagua, y reformándola **ABSOLVERLO** de los cargos imputados en su contra.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ**
**Presidente**

MENM/sbc